

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2007-00396-00

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020


Verificados los Depósitos Judiciales que se encuentran en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, al realizar la búsqueda con el número de identificación del señor Torres Roure, se encontró que existen títulos judiciales consignados por el pagador Ministerio de Defensa Nacional sin asociar un código único de radicación.

Bajo ese panorama, previo a resolver sobre la elaboración y entrega de Depósitos Judiciales, se hace necesario requerir al pagador Ministerio de Defensa Nacional, en aras de que informe cuales son los títulos judiciales que se han consignado por cuenta del proceso referido.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

UNICO: REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECCION NÓMINA**, para que dentro de los cinco (5) días a su notificación del presente proveído, se sirva informar cuales son los títulos judiciales que obedecen a los descuentos y consignaciones efectuadas al señor RAUL TORRES ROURE, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora ADRIANA MOSQUERA BEJARANO, bajo radicación No. 760014003030-**2007-00396**-00. Líbrese por secretaria el respectivo Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00628-00

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020


Dentro del asunto del asunto de la referencia, se tiene que el abogado Juan David Hurtado Cuero solicita la reproducción de oficios que ordenen el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente trámite; no obstante, se avizora que, el prenombrado profesional no funge dentro del asunto de la referencia como apoderado judicial de la parte demandante, en tanto dicha calidad ha sido reconocida al abogado Juan Manuel Tamayo Herrera¹; resultando improcedente atender la solicitud ahora impetrada por aquel.

En ese sentido, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ORDENAR reproducción de oficio que comunique el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 30 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00756-00

En la fecha de hoy **SEPTIEMBRE 23 DE 2020**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **COOMEVA EPS**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **Nro.803 del 03 de AGOSTO de 2020 (fol.706)**:

Agencias en derecho	\$749.038
Notificaciones	\$14.500
Total	\$763.538

RENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-756-00

Santiago de Cali (V), 1 de octubre de 2020

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo **COOMEVA EPS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS

En la fecha de hoy. 1 de octubre de 2020, se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte demandada, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **Nro.743 del 01 de JULIO de 2020 (fol.26)**:

Agencias en derecho	\$45.000
Notificaciones	\$15.600
Total	\$60.600

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00540-00

Santiago de Cali (V), 1 de octubre de 2020

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **demandada** y a favor de la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS

En la fecha de hoy 1 de octubre, Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte demandada, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **Nro.774 del 07 de JULIO de 2020 (fol.35)**:

Agencias en derecho	\$1.659.038
Notificaciones	\$25.900
Total	\$1.684938

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00733-00


Santiago de Cali (V), 1 de octubre de 2020

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **demandada** y a favor de la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

AFSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00734-00

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido a la demandada María Mercedes Martínez Correa con la nota devolutiva "DIRECCIÓN ERRADA"; razón por la cual solicita su emplazamiento.

No obstante, esta judicatura observa que precisamente la dirección a la cual debía ser remitida la citación a la demandada, es la del inmueble sobre el cual recae la garantía real de hipoteca, que corresponde a la Avenida 2 I Norte No. 50N-13, al tiempo que la guía de correo señala como dirección a la que se remitió la Avenida 21 Norte No. 50N-13.


Bajo ese panorama, se procederá requerir a la parte actora **RECTIFIQUE** la dirección a la que se remitió la citación para notificación personal o en su defecto la dirección del raíz hipotecado, pues finalmente aquel deberá ser secuestrado en el momento procesal correspondiente, verificando entre otras características su nomenclatura urbana.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Agregar a los autos la constancia de envío a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al extremo demandado, presentada por la parte actora.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a **RECTIFICAR** la dirección a la que se remitió la citación para notificación personal, de acuerdo a los lineamientos aquí expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio S/N
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00749-00

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020

Mediante el escrito que reposa a folios 197 y 198 del expediente digital, el demandado **ANDERSON QUINTERO BUITRAGO** solicita información del proceso y manifiesta que adjunta correos electrónicos donde consta la aceptación de la dación en pago celebrada con el **BANCO DAVIVIENDA** respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-866950.

Puestas de este modo las cosas, con ocasión a la referida petición elevada por el ejecutado tendiente a obtener información del proceso, el Despacho a través de la secretaría procederá a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 que establece que las notificaciones que deban efectuarse de manera personal, también podrán llevarse a cabo con el envío de la providencia y los anexos como mensaje datos a la dirección electrónica que ha suministrado el interesado en que tenga lugar la notificación, la que se entenderá perfeccionada una vez hayan transcurrido 2 días hábiles posteriores al envío del mensaje datos, y los términos comenzarán a correr a partir del tercer día.

Finalmente, en vista que a folio N° 202 consta que la Directora Jurídica Regional de la Sucursal de Cali de la parte ejecutante, contrario a lo expresado por el ejecutado, efectúa la “*Confirmación desistimiento Oferta de Dación en Pago*”, en virtud a que el demandado no llevó a cabo la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble con precedencia referido, y en virtud a tal situación, refiere la continuación del presente proceso, tal pronunciamiento se incorporará al plenario.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: EFECTUAR a través de la secretaría del Juzgado la notificación del demandado **ANDERSON QUINTERO BUITRAGO** por medio de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario para que obren y consten los documentos allegados por el demandado, los que reposan a folios 197 y siguientes.

TERCERO: INCORPORAR al plenario la manifestación efectuada por la Directora Jurídica Regional de la Sucursal de Cali de la parte demandante, alusiva a la Confirmación del desistimiento de la Oferta de Dación en Pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00773-00


Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020

El Fondo de Garantías S.A. CONFE, quien actúa como mandataria del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, presentó solicitud de reconocimiento de subrogación legal parcial, aduciendo que en su calidad de "FIADOR" del extremo ejecutado, realizó el pago de unas obligaciones dinerarias a la entidad demandante- página 47 expediente digital-.

En ese sentido, y previo a resolver dicha solicitud, se **DISPONE**

REQUERIR al memorialista para efectos de que en el término de cinco (5) días presente a esta agencia judicial la documentación que acredite fianza en favor del ejecutado, con las que se pretende el reconocimiento de la subrogación legal parcial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00856-00

Santiago de Cali (V), 1 de octubre de 2020

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación de la demandada MARTHA LUCIA VILLAR CRISTANCHO, efectuada a la dirección electrónica informada en el libelo de demanda, esto es el correo marvicris66@yahoo.com¹.

En ese sentido, se observa que el documento adjunto remitido por la parte demandante fue el de la citación para notificación personal previsto en el art. 291 del C.G.P., razón por la cual no puede esperarse se deriven los efectos de la notificación prevista en el artículo 8² del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³.

Bajo ese panorama, y habida cuenta que la notificación surtió efectos el día 10 de septiembre hogaño, se procederá a agregar la documentación al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, esta Judicatura estima pertinente requerir al apoderado de la parte demandante, para efectos de que surta las diligencias para la notificación por aviso, con sujeción estricta a lo previsto por el canon 292 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

¹ Artículo 291 del C.G.P. "(...) Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) "Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...)"

² "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de **la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).


³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal que trata el artículo 291 del C.P.G., efectuada a la dirección electrónica de la señora MARTHA LUCIA VILLAR CRISTANCHO.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que surta la notificación del extremo pasivo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00908-00

Santiago de Cali (V), 1 de octubre de 2020

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación del demandado ELVIS EDUARDO PATERNINA, efectuada a la dirección electrónica informada en el libelo de demanda, esto es el correo pater0301@hotmail.com¹.

En ese sentido, de la comunicación aportada se colige que la parte actora efectuó la misma bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., pues aquella no cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 8² del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³.

Bajo ese panorama, y habida cuenta que la citación se surtió efectos el día 10 de septiembre hogaño, se procederá a agregar la documentación al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, esta Judicatura estima pertinente requerir al apoderado de la parte demandante, para efectos de que surta las diligencias para la notificación por aviso, con sujeción estricta a lo previsto por el canon 292 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

¹ Artículo 291 del C.G.P. "(...) Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) "Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...)"

² "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de **la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).


³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la citación para notificación personal que trata el artículo 291 del C.P.G., efectuada a la dirección electrónica del señor ELVIS EDUARDO PATERNINA.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que surta la notificación del extremo pasivo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00913-00


Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020

La poderhabiente de la parte actora ha allegado informe sobre la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la dirección física del demandado, esto es, la avenida 5 oeste No. 17-044 oeste de esta ciudad, la cual tuvo resultado negativo porque la persona “NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR”; escenario por el cual, informó que remitiría la comunicación a la dirección electrónica informada con la demanda, es decir, el correo bristolmotors@hotmail.com. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal que trata el artículo 291 del C.P.G., remitida a la dirección física del demandado HAROLD BEDOYA CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2020-00032-00

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE: AGREGAR** al expediente para que obren y consten, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Agricultura, en los que se pronuncian acerca del bien inmueble objeto de esta tramitación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez